

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el 29 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. Adicionalmente, de la misma forma virtual, los días 11 y 18 de octubre de 2023, los apoderados judiciales que pretenden representar las sociedades demandadas radicaron contestaciones a la demanda. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y dichos apoderados se encuentran inscritos con tarjetas profesionales vigentes (Certificados 1679604 y 1679615). Los términos judiciales de este juzgado estuvieron suspendidos entre el 30 de octubre de 2023, y el 3 de noviembre de 2023, inclusive, dada la función como escrutador del titular del despacho para la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A Despacho, 09 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05 001 31 03 006 2023 00351 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Fabián Úsuga Cano y otros.
Demandados	Yul Brayner Arenas Aristizábal y otros.
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre gestión notificación - Requiere.
Auto sustanc.	# 0629.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica remitida al extremo pasivo.

Segundo. No se tendrá como válida la gestión de intento de notificación electrónica que la parte demandante realiza al codemandado señor **Yul Arenas**, ya que, no se evidencia de manera siquiera sumaria el conocimiento, y/o el acceso a la notificación enviada, ya que el acuse de recibido certificado por la empresa de mensajería fue emitido un segundo después del envío, por lo que corresponde es a la entrega satisfactoria del mensaje de datos en el correo electrónico de destino, mas no al reporte de recibido que debería haber sido emitido por la propia parte, o que por cualquier otro medio se haya podido constatar el acceso del destinatario al correo enviado.

Tercero. Teniendo en cuenta que la gestión de notificación electrónica remitida por el apoderado judicial de la parte demandante se realizó en debida forma, se tendrá por **NOTIFICADA** de **manera PERSONAL, por vía ELECTRÓNICA, a la codemandada señora Gloria Irlena Zuleta Hincapié** desde el **28 de septiembre de 2023**, que corresponde al segundo día hábil posterior a la lectura del mensaje de datos contenido de la notificación electrónica remitida a la demandada, según la certificación expedida por la empresa de mensajería “E-Entrega”, dado que según dicha certificación, el mensaje de datos fue leído el 26 de septiembre de 2023; y por lo tanto, los términos de los que disponía ese extremo pasivo para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, comenzaron a correr desde el 29 de septiembre de 2023, que corresponde al día hábil siguiente posterior a la notificación electrónica, y se vencieron el 27 de octubre de 2023.

Cuarto. No se tendrá por **contestada** la demanda por la codemandada señora **Gloria Irlena Zuleta Hincapié**, ya que el término para ello se encuentra vencido, y hasta el

momento no se recibió pronunciamiento alguno frente a la misma de dicha codemandada.

Quinto. Teniendo en cuenta que la gestión de notificación electrónica remitida por el apoderado judicial de la parte demandante se realizó en debida forma, se tendrán por **NOTIFICADAS de manera PERSONAL, por vía ELECTRÓNICA, a las codemandadas Tax Antioquia Ltda., y La Equidad Seguros Generales O.C.,** desde el **28 de septiembre de 2023**, que corresponde al segundo día hábil posterior a la lectura del mensaje de datos contentivo de la notificación electrónica remitida a las codemandadas mencionadas, según las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “E-Entrega”, dado que según dichas certificaciones, los mensajes de datos fueron leídos en ambos casos el 26 de septiembre de 2023; y por lo tanto, los términos de los que disponían ese extremo pasivo para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, comenzaron a correr desde el 29 de septiembre de 2023, que corresponde al día hábil siguiente posterior a la notificación electrónica, y se vencieron el 27 de octubre de 2023.

Sexto. Se reconoce personería para actuar dentro de este litigio en representación judicial de la sociedad **Tax Antioquia Ltda.**, al Dr. **Diego Mauricio Correa Montoya**, identificado con tarjeta profesional número 84.592 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

Séptimo. Se incorpora al expediente nativo, la contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial de la codemandada sociedad Tax Antioquia Ltda., la cual se tendrá por presentada de manera oportuna.

De las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio se correrá traslado a la parte demandante en el momento procesal pertinente, es decir, después de integrada la litis.

Es de anotar que si bien en la contestación a la demanda, se manifiesta que presuntamente en escrito separado se haría un llamamiento en garantía, el mismo no fue aportado, por lo que no hay lugar a dar trámite al mismo.

Octavo. Se reconoce personería para actuar dentro de este litigio en representación judicial de **La Equidad Seguros Generales O.C.**, a la Dra. **Heilyn Bautista Barrera**, identificada con tarjeta profesional número 279.003 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

Noveno. Se incorpora al expediente nativo la contestación a la demanda presentada por la apoderada judicial de **La Equidad Seguros Generales O.C.**, la cual se tendrá por presentada de manera oportuna.

De las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio se correrá traslado a la parte demandante en el momento procesal pertinente, es decir, después de integrada la litis.

Décimo. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a informar y aportar evidencia de las gestiones realizadas para el trámite de la medida cautelar decretada por el despacho. Ello teniendo en cuenta que a pesar de que la misma fue comunicada por el juzgado a la entidad competente de conformidad con la Ley 2213 de 2022, no se ha recibido respuesta sobre ello. Advierte el despacho que al momento de remitirse el oficio en mención se presentó un error de digitación en los últimos dos números del consecutivo del radicado del proceso; sin embargo, dicho error será eventualmente subsanado dependiendo de trámite surtido respecto del mismo, en la oportunidad debida, ya que

el contenido del oficio, respecto de la medida, el bien, y las partes, está correcto, y por ende, en caso de ser procedente, se oficiará a la entidad para los fines pertinentes en su dicha oportunidad.

Décimo primero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10/11/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **178**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**